





ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

GLOSARIO

Código de Instituciones y Procesos Electorales

del Estado de Puebla.

Consejo General del Instituto Electoral del

Estado.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Puebla.

Instituto Electoral del Estado.

LGIPE Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales.

OPLE Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral

(es).

Proceso Electoral Proceso Electoral Estatal Ordinario

Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de

Ayuntamientos.

Votación por La que se obtiene de sumar la votación que en candidatura lo individual obtuvieron los partidos políticos

lo individual obtuvieron los partidos políticos que apoyaron la postulación a través de las

figuras de Coalición o Candidatura Común







ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Honorable Congreso del Estado, a través del cual reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el mencionado medio de difusión oficial del Gobierno de esta Entidad Federativa.

Dentro de las disposiciones reformadas se encuentran los artículos 16 y 320 del Código, relativas a la eliminación de la asignación de la primera diputación de representación proporcional, a la fórmula de candidatas o candidatos de mayoría relativa que no hubiesen obtenido la constancia respectiva.

- II. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-0047/2023, declaró el inicio del Proceso Electoral.
- III. Mediante Acuerdo CG/AC-0080/2023 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, a través del cual, entre otras modificaciones, en su artículo 38 se determinó lo siguiente:

"Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.

Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la convocatoria a la sesión correspondiente."

- IV. En sesión especial de treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-0032/2024 resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a miembros de Ayuntamientos, presentadas por las personas aspirantes a candidaturas independientes, para el Proceso Electoral.
- V. En la misma fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-0033/2024, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y Coaliciones para el Proceso Electoral.
- VI. En sesión especial de seis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General mediante Acuerdo CG/AC-0034/2024, resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas pendientes señaladas en su similar CG/AC-0033/2024, para el Proceso Electoral.







VII. Durante los meses de abril y mayo del presente año, se realizaron diversas sustituciones de candidaturas, mediante los siguientes instrumentos:

ACUERDO	FECHA DE APROBACIÓN
CG/AC-0036/2024	11 DE ABRIL DE 2024
CG/AC-0042/2024	30 DE ABRIL DE 2024
CG/AC-0048/2024	09 DE MAYO DE 2024
CG/AC-0050/2024	16 DE MAYO DE 2024
CG/AC-0056/2024	29 DE MAYO DE 2024

VIII. El tres de mayo de la presente anualidad, mediante Acuerdo CG/AC-0046/2024, el Consejo General registró la Candidatura Independiente encabezada por el ciudadano Filemón Ramírez Sánchez por el Cargo de Presidente Municipal de Ayuntamiento de San Martín Texmelucan del Estado de Puebla.

Lo anterior, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, dictada dentro de los expedientes SCM.JDC-221/2024 y SCM-JDC-222/2024.

- IX. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente Acuerdo.
- X. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día veintiocho de mayo del año en curso, las y los asistentes a la misma, discutieron el presente documento.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98 numeral 1 de la LGIPE, establece que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3 fracción II de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el OPLE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.







Los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al ordenamiento citado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 fracciones I, II, III y IV del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89 fracciones II, III, XXXI, XXXII, LIII y LX del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Efectuar el cómputo final de la elección de Diputaciones de representación proporcional, hacer la declaración de validez y de elegibilidad de las candidaturas, así como determinar la asignación de Diputaciones para cada partido político por este principio, otorgando las constancias correspondientes;
- Efectuar el cómputo final de la elección de Regidurías de representación proporcional, hacer la declaración de validez, determinar la elegibilidad de las candidaturas y la asignación de Regidurías para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias correspondientes;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.







2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL

El artículo 115 fracción I parrafo primero, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116 fracción II párrafo tercero, establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con Diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

2.2 CONSTITUCIÓN LOCAL

El artículo 33, dispone que el Congreso del Estado estará integrado por 26 Diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y hasta 15 Diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento que se establezca en el Código.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 35, la Elección de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, se sujetará al principio de paridad de género y a lo que disponga el Código y las siguientes bases:

I. Un Partido Político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar su registro como tal y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales.

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados por el de representación proporcional según el mecanismo descrito en la ley.

III. Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán atribuidos por el principio de representación proporcional, el







número de Diputados que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el Código correspondiente. Dichas asignaciones se sujetarán al orden que tuviesen las candidatas y candidatos en las listas correspondientes, las que deberán encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

IV. Ningún Partido Político podrá contar con más de veintiséis Diputados por ambos principios.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

V. En términos de lo establecido en las fracciones anteriores, las Diputaciones de Representación Proporcional, se asignarán a los partidos políticos con derecho a ello. El Código de la materia desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos.

Por su parte, el artículo 102 primer párrafo y fracción I, establece que:

El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género ...

(...)

I.- Los Ayuntamientos se complementarán:

- a) En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional.
- b) En los municipios que conforme al último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;
- c) En los municipios que conforme al último censo general de población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;







- d) En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;
- e) En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los partidos políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en el municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia.
- f) En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.

2.3 CÓDIGO

El artículo 16 señala que el Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de Diputadas y Diputados que se denomina "Congreso del Estado", el cual se integra con veintiséis Diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por quince Diputaciones que serán electos de acuerdo con el principio de representación proporcional.

El segundo párrafo de la citada disposición, precisa que la representación proporcional que corresponda a cada partido político con derecho a asignación, será conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas, en la asignación de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de Diputadas y Diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar Diputaciones a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

El artículo 18, dispone que cada Municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.

Según lo establece el artículo 315 el Consejo General deberá sesionar el domingo siguiente al de la elección, con el propósito de:







 I.- Realizar el cómputo final de la elección de Diputados de representación proporcional;

(...)

III.- Asignar los Diputados de representación proporcional; y IV.- Asignar los Regidores de representación proporcional.

Por su parte, el artículo 318, precisa lo siguiente:

Ningún partido político, podrá contar con más de 26 diputados por ambos principios.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En todo caso, la fórmula de asignación establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 320, en el procedimiento para la asignación de Diputaciones de representación proporcional, se aplicará la fórmula electoral con los elementos y normas siguientes:

- a) Porcentaje mínimo;
- b) Cociente Natural; y
- c) Resto Mayor.

Los partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo, tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional; para tal efecto:







I.- Se hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo;

II.- Se deroga.

III.- Para las asignaciones de Diputadas y Diputados se utilizarán los elementos de Cociente Natural y Resto Mayor, en términos del artículo 318 de este Código para estos efectos, los partidos políticos participarán en lo individual, independientemente de la forma de postulación de sus candidatas y candidatos, y solo serán considerados los que obtuvieron el porcentaje mínimo, en términos de lo establecido en la fracción I de este artículo.

A su vez, el artículo 321 dispone lo siguiente:

"En términos de la última fracción del artículo anterior, se asignará un Diputado adicional a cada uno de los partidos políticos cuya votación contengan el Cociente Natural. Esta asignación se hará de manera rotativa, y se agotará hasta que no quede partido alguno cuya votación contenga el Cociente Natural.

Si aún quedaren diputaciones por repartir, estas se distribuirán por resto mayor. Hechas las asignaciones por cociente natural y resto mayor, con la finalidad de garantizar el respeto a los límites establecidos en el artículo 318 de este Código, se estará a lo siguiente:

- a) En primer lugar se verificará que el porcentaje de representación en la Cámara, de los partidos políticos que participaron en la asignación no se encuentre fuera de sus límites inferior o superior respecto del porcentaje de votación que obtuvieron en lo individual para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa. El Consejo General identificará el número de diputaciones que por ambos principios le corresponde a cada uno de los partidos políticos, tratándose de las coaliciones, o candidaturas comunes hará esta identificación en atención a lo manifestado por estas en el momento del registro de sus candidatas y candidatos.
- b) Hecho lo anterior se procederá a identificar los porcentajes de representación en la Cámara de cada uno de los partidos políticos que participaron en cualquiera de las asignaciones por representación proporcional, determinando cuáles de ellos se encuentran fuera de sus límites superior o inferior.
- c) En función de lo anterior, a los partidos que se encuentren por arriba de su límite superior, les serán descontados el número de curules necesarios para ubicarlos dentro de sus límites dejándolos lo más cercano al límite superior. En ningún caso el descuento de curules contemplado en este inciso afectará los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa.
- d) Las curules que se descuenten según lo previsto en el inclso anterior se distribuirán en primer lugar entre los partidos políticos que hubiesen participado en coalición o postulación en común con el instituto político que sufrió el decremento, según corresponda, comenzando por el que se encuentre más subrepresentado de







entre ellos, sin importar que se encuentre dentro de sus límites y verificando en su caso, que estas asignaciones no impliquen que superen su límite superior.

- e) Si después de realizar la distribución prevista en el inciso anterior, quedaren diputaciones por distribuir o bien no se actualice el supuesto previsto en dicho inciso, las curules descontadas en términos del inciso c) de este artículo se distribuirán entre los partidos políticos que se encuentren mayormente subrepresentados, iniciando con aquel que se encuentre más alejado de su límite inferior, hasta verificar que ningún partido se encuentre fuera de sus límites, si después de hacer lo anterior hubiese algún partido que se encuentre por debajo de su límite inferior le serán asignadas las curules necesarias para superar dicho límite, descontándosela al partido que se encuentre mayormente sobrerrepresentado.
- f) Una vez que todos los partidos políticos que participaron en la asignación se encuentren dentro de sus límites inferior y superior, el Consejo General procederá a verificar que no se exceda el límite de contar con más de veintiséis diputados postulados por ambos principios, tomando en consideración, la forma de postulación por la que optó cada instituto político.

Para ello, el Consejo General consolidará el total de Diputadas y Diputados de mayoría relativa y representación proporcional que obtuvieron los partidos políticos que postularon candidatas o candidatos por coalición, o candidatura común, lo que permitirá hacer la verificación considerándolos como una sola fuerza política. Los partidos que postularon candidatas o candidatos en lo individual participarán de esa manera en la verificación, lo mismo sucederá tratándose de coaliciones parciales o flexibles.

- g) Si en términos de la fracción anterior se obtiene que alguna fuerza política se excede del límite de veintiséis diputadas y diputados por ambos principios, le serán descontadas el número de diputaciones necesarias para ajustarla al mismo, para el caso de los partidos que postularon candidatas y candidatos en coalición, o candidatura común, el descuento se hará en lo individual, comenzando con el partido político que se encuentre más cercano a su límite superior.
- h) Las diputaciones que se obtengan de las deducciones previstas en el inciso anterior, se asignarán a aquel partido político que se encuentre mayormente subrepresentado en lo individual, independientemente de la forma en que hayan postulado candidatos.
- i) En caso de que una vez verificados los límites previstos en el artículo 318 de este Código aún quedaren diputaciones por repartir, estas se distribuirán entre los partidos políticos que se encuentren más cercanos a su límite inferior y así sucesivamente hasta agotarlas.

Dentro de la etapa de preparación de la elección, el Consejo General emitirá los criterios necesarios para garantizar la adecuada aplicación de la fórmula de asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional."







El artículo 322, señala que, con base en los resultados finales de los cómputos municipales, el Consejo General procederá a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, debiendo observarse lo siguiente:

*

Para que un partido político tenga derecho a participar en esta asignación será necesario que:

- I.- No haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate; y
- II.- Que la votación recibida a su favor en el municipio de que se trate, sea igual o mayor al Porcentaje Mínimo en el municipio correspondiente."

De conformidad con lo establecido en el artículo 323, para los efectos de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se entenderá por:

a

Votación Total Emitida, el total de los votos depositados en las umas para la elección de miembros de ayuntamiento.

Votación Válida Emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Votación valida efectiva, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de los candidatos independientes.

Porcentaje Mínimo, el que representa el tres por ciento de la Votación Valida Emitida recibida en el municipio de que se trate.

Cociente Natural, el que se calcula dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.

La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional deberá ajustarse a lo siguiente:

- I.- El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;
- II.- Determinará la Votación Efectiva en cada municipio;
- III.- Calculará el Cociente Natural en cada municipio;
- IV.- Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Natural;
- V.- Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y
- VI.- Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural,







asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido."

2.4 CRITERIOS JURISDICCIONALES

A efecto de sustentar el presente Acuerdo, este Consejo General estima oportuno invocar criterios Jurisprudenciales, así como Tesis sostenidas por la Sala Superior, conforme a lo siguiente:

"REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL. -

De una interpretación sistemática y funcional de las fracciones V y VI del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es factible considerar que la V prevé la adjudicación de regidurías de representación proporcional en una segunda ronda, a aquellos partidos políticos que después de la primera asignación, una vez descontados los votos utilizados, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral. Ello es así, porque la fracción VI del numeral antes citado, estatuye que si después de aplicarse el cociente electoral quedaren regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los institutos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral, de lo que se infiere que, la fase de distribución a que alude la invocada fracción V se encuentra circunscrita, precisamente, al parámetro del cociente electoral, que es el valor conforme al cual en esa etapa se distribuyen las regidurías plurinominales; por tanto, si después de la primera etapa no se alcanza tal cociente electoral, es imposible conceder regidurías de representación proporcional en una segunda vuelta, a pesar de que en la primera hayan tenido derecho a ello. De suerte que, cuando después de efectuada la primera asignación, aún estén pendientes de distribuir regidores de representación proporcional, para estar en aptitud de concederlos a los partidos que en la primera etapa se les habían asignado (en virtud de que la votación que recibieron, contenía el cociente electoral), será menester que, una vez que se les descontaron los votos que utilizaron, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral; de lo contrano, se les concederán a los que en la primera ronda, aun cuando no alcanzaron el cociente electoral (en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido), sí obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación (2%)."

"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

De la interpretación de los artículos 1°, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mísmos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurlas por el principio de representación proporcional."







"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.-

De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS", se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación."

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)

... los límites a la sobre y subrepresentación buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, lo cual posibilita que los candidatos de partidos políticos minoritarios formen parte de su integración y que se reduzcan los niveles de sobrerrepresentación de los partidos mayoritarios, para lo cual en la integración del Congreso local debe eliminarse cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional. En consecuencia, para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación."

"INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EXPUESTAS CUYO CONTENIDO HA SIDO SOSTENIDO POR LA SALA SUPERIOR

Para verificar la sub y sobre representación para la integración de las legislaturas locales de las entidades federativas debe utilizarse la votación que consiste en: restar a la votación total emitida [en este caso votación estatal emitida] (i) los votos nulos, (ii) los de candidaturas no registradas, (iii) los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de dicha votación y (iv) los votos emitidos para candidaturas independientes."

"ACCIÓN DE INCONSITTUCIONALIDAD 53/2015 Y ACUMULADAS

... el pleno de la Suprema Corte señaló que los estados tienen libertad de configuración para incorporar los principios de MR y RP para la asignación de diputaciones locales, pero están obligados a incluir los límites de sobre y sub representación de conformidad con el artículo 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución General, lo cual incluye no solo las reglas porcentuales del 8% (ocho por ciento) sino también la delimitación de la base de votación a







la que se aplicarán esos límites (votación emitida) para la asignación de curules. Así, esta base de votación no puede corresponder a la totalidad de la votación recibida para diputaciones, sino que debe atender a una votación depurada, que rige como parámetro y refleja la obtenida por cada partido político, la cual no incluye los (i) votos nulos, (ii) los de candidaturas no registradas, (iii) los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral mínimo -a lo a que por tanto no se les asignarán curules- y, en su caso, (iv) los votos de las candidaturas independientes."

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 55/2016 Y ACUMULADAS

... la Suprema Corte se pronunció en torno a la base que debe regir para determinar la votación necesaria para que los partidos tengan acceso a la asignación de Diputaciones por RP. Destacando la referencia a la equivalencia que debe existir entre la base para acceder al reparto de curules y la necesaria para conservar el registro, lo que implica que el parámetro aplicable es el del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General.

Para ello, debla atenderse a una votación semi-depurada en la cual únicamente serían tomados en cuenta los votos que tuvieron efectividad para elegir las diputaciones de MR, lo cual implica (i) no incluir los votos nulos y (i) ni los de candidaturas no registradas, en la medida en que no resultan eficaces para realizar el cómputo ni a favor o ni en contra de candidato o candidata alguna a diputaciones en los distritos uninominales."

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2017 Y ACUMULADAS

... La Suprema Corte es muy clara al establecer que se ha venido construyendo una doctrina jurisprudencial conforme a la cual, el artículo 116 de la Constitución General, establece distintos parámetros para determinar los porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de asignación de Diputaciones por RP a nivel local."

"RAZONAMIENTOS DERIVADOS DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONTI CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EXPEDIENTES: SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS"

Así, debe entenderse que en la fracción II, del referido precepto constitucional, se establece como base para verificar los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos, la votación emitida, que debe ser la misma que se utilice para la aplicación de la fórmula de distribución de curules. En cambio, la fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de dicho artículo, precisa que la representatividad mínima que permite a los partidos políticos conservar su registro, se acredita con la obtención del 3% (tres por ciento) de la votación válida, la cual se ha sostenido, que debe ser la misma para determinar qué partidos políticos tendrán acceso a Diputaciones de RP

Interpretación que se ve reflejada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, para el sistema de RP a nivel federal. Conforme a dicho ordenamiento, para que los partidos puedan acceder a Diputaciones por RP se utiliza como parámetro la votación válida emitida que resulta de deducir de la totalidad de votos depositados en las umas, los votos nulos y los correspondientes a candidaturas no registradas; y por lo que hace a la asignación en concreto de curules y verificar los límites de sub y sobre representación se utiliza la votación emitida que resulta de deducir a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación, los votos emitidos para candidaturas independientes y los votos nulos.







La Suprema Corte señaló que si bien en esta parte la citada ley general no constituye parámetro de validez de las normas locales, la manera en que dicho ordenamiento aterriza los conceptos constitucionales diferenciados de votación emitida y votación válida, contenidos en las fracciones II y IV del artículo 116 constitucional, resulta orientadora para efectos de su interpretación, lo que en definitiva permite concluir que las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de RP para la integración de las legislaturas, deben atender a lo siguiente:

(i) Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;

(ii) Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y

(iii) Sobre esta última base d deben calcularse los límites a la sub y sobrerepresentación.

Al respecto, la Sala Superior al resolver, por ejemplo, el recurso SUP-REC-1176/2018 y acumulados, sostuvo la obligatoriedad de observar las diversas acciones de inconstitucionalidad -antes referidas- de la Suprema Corte para determinar la votación base que deben utilizarse para el análisis de la sub y sobrerrepresentación para la asignación de diputaciones en las legislaturas locales.

Reiteró que para que los partidos accedan a Diputaciones por RP se utiliza como parámetro la votación válida emitida que resulta de deducir de la totalidad de votos depositados en las umas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas; en tanto que, para la asignación en concreto de curules y verificar los límites de sobre y subrepresentación se utiliza la votación emitida que resulta de deducir a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% (tres por ciento) de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes y los votos nulos."

Por lo anterior, se puede afirmar que como se indica en el artículo 318 fracciones IV y IX del Código, para que los partidos políticos participen en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional deberán contar con un porcentaje mínimo, que equivale al tres por ciento de la votación válida emitida.

También es importante señalar que en la asignación de las mencionadas curules se cuidará que ninguno de los participantes, en el ejercicio de asignación, esté sobre e subrepresentado.

La fórmula de asignación de Diputaciones de representación proporcional se contempla en el artículo 320 del Código y se integra por tres elementos: Porcentaje mínimo, Cociente natural y Resto Mayor.







3. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

El último párrafo del artículo 321 del Código, establece que el Consejo General dentro de la etapa de preparación de la elección emitirá los criterios necesarios para garantizar la adecuada aplicación de la fórmula de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

En ese tenor, con la finalidad de garantizar que la aplicación de la referida fórmula se realice observando los principios rectores de legalidad y certeza establecidos en el artículo 8, fracciones I y IV del Código y garantizar el respeto al principio de seguridad jurídica que opera en favor de los partidos políticos que participarán en la asignación de curules por el referido principio, se estima oportuno emitir los criterios para garantizar la adecuada aplicación de la referida fórmula.

3.1 PORCENTAJE MÍNIMO

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 320 del Código, los partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo, tendrán derecho a participar en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, dicho Porcentaje Mínimo, conforme lo dispone el artículo 318 fracción IV del Código, es el que representa el tres por ciento de la votación válida emitida.

3.2 ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL Y RESTO MAYOR

Del análisis efectuado a las disposiciones del Código, que contemplan la forma en la que se distribuirán las Diputaciones por el principio de representación proporcional entre los partidos políticos que tienen derecho a ello, particularmente de lo dispuesto por los artículos 16, segundo párrafo y 320 fracción III del Código, se debe precisar que se utilizarán los elementos de Cociente Natural y Resto Mayor que corresponda a cada uno de los partidos políticos con derecho a ello.

3.3 ORDEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN

Tomando en consideración que el artículo 321 del Código, no establece el orden en el que aparecerán los partidos políticos en las rondas de asignación de curules, se estima que dichos institutos políticos serán ordenados de acuerdo con la antigüedad de su registro.

Lo anterior, con la finalidad de contar con un orden preestablecido para el desarrollo del ejercicio de asignación, que como lo indica el Código se desarrollará de manera rotativa.







La propuesta obedece a que el mencionado orden ya se encuentra preestablecido y es considerado tanto en la legislación electoral federal como en la local para diversas cuestiones como la determinación del lugar que ocuparán los partidos políticos en la boleta electoral según el artículo 262 del Código, la entrega de las actas de casilla el día de la Jornada Electoral, de acuerdo al artículo 259 numeral 5 de la LGIPE, así como para decidir a qué opción política le corresponde la asignación de votos en una casilla, en caso de empate de conformidad al artículo 292 Bis fracción V del Código.

Se debe precisar que tal y como lo ordena el numeral 321 del Código, la distribución se hará de manera rotativa, asignando una Diputación por cada ronda; por cada asignación se descontará de la votación del partido político beneficiado, el equivalente al cociente natural.

3.4 CÁLCULO DE LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN

Tal y como lo instruye el artículo 321 incisos a), b) y c) del Código, una vez que se aplicó la fórmula de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se procederá a verificar que los partidos políticos que participaron en el ejercicio no se encuentren fuera de sus límites superior e inferior.

Para ello, se hará lo siguiente:

- **3.4.1** Se identificará el número de Diputaciones por ambos principios que le corresponden a cada uno de los partidos políticos que participaron en la asignación.
- **3.4.2** Se procederá a identificar el porcentaje de representación en el Congreso del Estado de cada uno de los partidos políticos, lo que se hará calculando el valor porcentual de una Diputación, respecto del total de las curules que integran el citado Órgano Legislativo.

La operación se hará aplicando una regla de tres, como se ejemplifica a continuación:

41 - 100 1 - X

100/41= 2.44%

Así las cosas, el valor porcentual de una curul respecto de la conformación del Congreso del Estado, será de 2.44%, dicho valor será multiplicado por el número de Diputaciones qué por ambos principios tiene cada partido político y el resultado de dicha operación será el porcentaje de representación en el Congreso del Estado.







3.4.3 Identificado el porcentaje de representación se procederá a confrontarlo con el porcentaje de votación obtenida por cada uno de los partidos políticos que participaron en el ejercicio, lo que permitirá determinar que se encuentran dentro de sus límites inferior o superior, términos que se encuentran definidos en el artículo 318 fracciones II y III del Código.

Ahora bien, conforme al el porcentaje de votación obtenida del que se habla, se precisa que el mismo deberá atender a una votación depurada, que no contemple los votos nulos, los de candidaturas no registradas, los votos a favor de partidos políticos que no alcanzaron el umbral mínimo y en su caso, los votos de las candidaturas independientes.

Para realizar el presente cálculo, resulta menester sustentarlo contemplando la interpretación del artículo 116 de la Constitución Federal realizada por la Suprema Corte, cuyo contenido fue posteriormente sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde especifica que para la verificación de la sub y sobre representación para la integración de las legislaturas locales de las entidades federativas debe utilizarse la votación que consiste en restar a la votación total emitida [en este caso votación estatal emitida], los votos nulos, los de candidaturas no registradas, los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de dicha votación y los votos emitidos para candidaturas independientes.

Lo anterior, al margen de la denominación que cada legislación local elija para los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de Diputaciones por Representación Proporcional. Ello, pues finalmente lo trascedente es que se utilice la votación correcta en cada etapa del procedimiento.

- **3.4.4** Si como resultado de la operación descrita en el punto anterior se obtiene que algún partido político esta sobrerrepresentado, se procederá a efectuar el descuento de curules previsto en el inciso c) del artículo 321 del Código, sin afectar los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa.
- **3.4.5** Efectuado el descuento de curules previsto en el punto identificado como 3.4.4, las mismas serán distribuidas según se prevé en los incisos d) y e) del citado artículo 321.
- 4. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

El artículo 89 fracción XXXII del Código, establece que es atribución de este Colegiado efectuar el cómputo final de la elección de Regidurías de representación proporcional, hacer la declaración de validez, determinar la elegibilidad de las candidaturas y la asignación de Regidurías para cada partido político por este principio.







Como se desprende de lo establecido en el Considerando 2 de este Acuerdo, existen criterios jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que deben ser observados por esta Autoridad Administrativa Electoral al momento de efectuar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En el mismo sentido, es importante indicar que la forma de postulación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos (candidatura común o coalición) también tienen impacto en la forma de distribución de los mencionados cargos, pues a diferencia de las Diputaciones, los partidos políticos o candidaturas independientes no registran listas de regidurías de representación proporcional, sino que dichas posiciones se toman directamente de la planilla registrada, sin contar las posiciones de Presidencia Municipal y Sindicatura, como lo indica el artículo 47 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal.

Visto lo anterior, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II y LIII del Código, estima que debe emitir criterios para garantizar la adecuada aplicación de la fórmula de asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, asegurando con ello la observancia tanto de las disposiciones legales aplicables, así como los criterios jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son de observancia obligatoria para esta Autoridad Administrativa Electoral.

Los criterios materia de este apartado buscan generar las condiciones para que el desarrollo de la citada fórmula se desarrolle observando los principios rectores de legalidad y certeza, previstos en el artículo 8 fracción I y IV del Código, siendo estos los siguientes:

4.1 CÁLCULO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA

El artículo 323 del Código, prevé que la **votación válida efectiva** se calcula descontando de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de las candidaturas independientes.

Al respecto, tal y como se indicó en el considerando 2 de este Acuerdo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio jurisprudencia "CANDIDATURAS identificado con el número 4/2016, cuyo rubro es INTEGRACIÓN DE INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", criterio de observancia obligatoria para esta Autoridad Electoral según lo prevé el diverso 233 de/ la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.







En la Jurisprudencia arriba indicada se prevé que las candidaturas independientes que contendieron en una elección Municipal, tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para ello en la legislación electoral correspondiente.

Así las cosas, este Órgano Central de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal y 89 fracción II del Código, con la finalidad de garantizar el acceso de la ciudadanía a las garantías que les reconoce el mencionado texto Constitucional y realizando una interpretación sistemática del conjunto de normas y criterios de observancia obligatoria que tienen vigencia en el sistema electoral mexicano, estima que la votación de las candidaturas independientes podrá descontarse para calcular la votación válida efectiva solo en los siguientes supuestos:

- 4.1.1 Cuando la candidatura independiente hubiese obtenido el mayor número de votos de la elección de integrantes de Ayuntamiento; y
- 4.1.2 En el caso de que la candidatura independiente no hubiese alcanzando el porcentaje mínimo.

Lo anterior, permitirá que una candidatura independiente cuya votación alcanzó el porcentaje mínimo pueda participar en la asignación de regidurías correspondiente.

4.2 LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN

El principio de representación proporcional en el ámbito Municipal está reconocido tanto en la Constitución Federal como en la particular de nuestro Estado, en los artículos 115 y 102 respectivamente.

Tomando en consideración lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS", señaló que el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito Municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.







En esa tesitura, y tomando en consideración lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 47/2016, cuyo rubro es "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS", este Colegiado verificará que en la asignación de los cargos en comento se respeten los límites Constitucionales y Legales establecidos para que no exista sobre o subrepresentación en la integración de los respectivos Cabildos.

Para ello, se tomarán como base las reglas que sobre el particular establecen los artículos 16, 318 y 321 del Código, respecto de sobre y subrepresentación en la integración de la Legislatura Local.

Es importante indicar que el cálculo se efectuará tomando en consideración el número total de integrantes que componen cada Ayuntamiento, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional que se precisan en el artículo 18 del Código, que en la parte conducente establece de manera textual lo siguiente:

"Artículo 18.

(...)

El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayorla, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional: v

IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.

Así las cosas, el Consejo General, en el momento procesal oportuno, procederá a determinar la diferencia porcentual existente entre el porcentaje de votación obtenida por el partido político y su porcentaje de integración respecto del Cabildo, para estar en posibilidad de determinar si se encuentra dentro de sus límites superior e inferior, para que en caso de ser necesario se aplique el procedimiento previsto en el artículo 321 del Código.







4.3 POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN

Tomando en consideración la postulación de candidaturas a las y los integrantes de los Ayuntamientos, la cual se presenta por planilla completa, como lo indica el artículo 203 del Código, se estima oportuno tomar los siguientes criterios:

La votación válida efectiva, prevista en el párrafo cuarto del artículo 323 del Código, se calculará tomando en consideración la votación por candidatura:

- 4.3.1 Para el caso de postulación a través de Coalición o Candidatura Común, cuando dicha candidatura obtenga el mayor número de votos o bien no alcance el porcentaje mínimo, la votación válida efectiva se calculará deduciendo la votación por candidatura.
- 4.3.2 En el supuesto de que la postulación efectuada a través de la figura de la Coalición o la Candidatura Común no hubiese resultado ganadora, pero sí obtuviera el porcentaje mínimo, su participación en el ejercicio de asignación será tomando en consideración la votación por candidatura de la planilla correspondiente.

Todo lo anterior, en atención a que independientemente del número de fuerzas políticas que postularon en común a las candidaturas, solamente se registró una planilla, por lo que la votación que en lo particular reciba cada una de dichas fuerzas políticas, se computará a favor de la candidatura de la planilla que se presentó en conjunto.

4.4 ASIGNACIONES POR COCIENTE NATURAL

La asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional deberá de efectuarse tomando en consideración lo establecido por el diverso 323 del Código, por lo que la asignación que se efectúe en términos de las fracciones IV y V de dicho numeral debe hacerse por cociente natural, esto atendiendo a la Tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave CXXVII/2002, cuyo rubro es "REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL".

Si después de efectuar la asignación prevista en la fracción IV del artículo citado en el párrafo anterior, quedaran regidores por repartir, se deberá descontar de la votación de cada instituto político la utilizada en la primera asignación, para efectuar la asignación prevista en la fracción V del citado artículo 323.







La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que se haga en términos de la fracción VI del artículo 323 del Código, contemplará a las candidaturas que obtuvieron el porcentaje mínimo, pero no alcanzaron el cociente electoral.

4.5 NÚMERO DE REGIDURÍAS A DISTRIBUIR

El artículo 18 fracciones I, II, III y IV del Código, establece el número de regidurías de representación proporcional hasta con las cuales se integrarán los Cabildos de los Ayuntamientos de la Entidad.

De la literalidad de la disposición legal citada en el párrafo anterior, se puede afirmar que existe la posibilidad de que no sean asignadas la totalidad de las regidurías en comento, cuestión que dependerá de la aplicación de la fórmula de distribución, puesto que dicho numeral indica el número máximo de regidurías con las que se podrá integrar el Ayuntamiento respectivo, ya que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española la preposición "hasta" denota término o límite.

5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II, LIII y LX del Código; este Consejo General estima procedente:

- Emitir criterios para garantizar la adecuada aplicación de la fórmula de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, misma que se hará observando los principios rectores de legalidad y certeza establecidos en el artículo 8 fracciones I y IV del Código, así como garantizar el respeto al principio de seguridad jurídica que opera en favor de los partidos políticos que participarán en la asignación de curules por el referido principio.
- Emitir criterios para garantizar la adecuada aplicación de la fórmula de asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional asegurando con ello la observancia tanto de las disposiciones legales aplicables como los criterios jurisdiccionales en la materia.
- Facultar a la Dirección Técnica del Secretariado y a la Coordinación de Informática del Instituto, para que, en apoyo a este Consejo General, realicen la implementación de los criterios establecidos en este Acuerdo en la aplicación de la fórmula de asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional en el presente Proceso Electoral.







6. COMUNICACIONES

Con fundamento en los artículos 89 fracciones LIII y LX y 91 fracción XXIX del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta de este Instituto, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, el contenido del presente Acuerdo:

- a) A las y los representantes de partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto, para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar;
 V
- b) A las Candidaturas Independientes relativas al Proceso Electoral, para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LX y 93 fracciones XL y XLVI del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente Acuerdo para su debido cumplimiento:

- c) Al Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado de este Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- d) Al Encargado de Despacho de la Coordinación de Informática de este Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los Considerandos 1 y 2 de este Acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección establece criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo establecido en los Considerandos números 3, 4 y 5 de este instrumento.

TERCERO. Este Órgano Superior de Dirección faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Organismo para hacer las notificaciones precisadas en el Considerando 6 de este documento

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.







QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

C. ALDO ENRIQUE VELÁZQUEZ VEGA